

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR IRRADIA GPV 1, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO DADA POR EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. A LA INSTALACIÓN PARQUE FOTOVOLTAICO ALJARAFE 1 DE 2 MW

(CFT/DE/208/23)

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidenta

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de noviembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado IRRADIA GPV 1, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 6 de junio de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) Oficio de la Secretaría General de Energía dependiente de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía a través del cual se da traslado a esta Comisión del escrito de interposición de conflicto de acceso interpuesto por la sociedad IRRADIA GPV 1, S.L. (en adelante, IRRADIA) frente a la denegación

PÚBLICA

dada por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) a la conexión del Parque Fotovoltaico Aljarafe 1 de 2 MW a la subestación de ALJARAFE.

El promotor expone, en síntesis, los siguientes hechos y argumentos jurídicos:

- Que el 30 de enero de 2023 solicitó acceso a EDISTRIBUCIÓN para la instalación solar FV 2 MW en la línea 15 kV Aljarafe/Bollullos.
- Que el 14 de marzo de 2023 el gestor deniega el acceso por incumplimiento del criterio de acceso: “Limitaciones fiabilidad en red AT: sobrecarga 102,6% en TR2 220/66 kV ante fallo TR1 220/66 kV de SET ALJARAFE y sobrecarga 102,66% en TR 1 220/66 kV ante fallo TR2 220/66 kV de SET ALJARAFE”.
- Que, adicionalmente, el gestor también deniega debido al informe de aceptabilidad de REE.
- Que, según manifiesta el promotor y conforme a la potencia solicitada, no es necesario el informe solicitado a REE.
- Que a fecha de admisión a trámite de la solicitud (30 de enero de 2023) existía en el nudo capacidad suficiente (30 MW) para haberse asignado a su solicitud.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 12 de julio de 2023 la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriendo a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN**

Con fecha 27 de julio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN en el que, en síntesis, formula las siguientes consideraciones:

- Que el 30 de enero de 2023 el promotor IRRADIA solicitó acceso para el “Parque FV ALJARAFE” de 2 MW en la línea de 15 kV de la SET ALJARAFE.
- Que el 15 de marzo de 2023 se denegó la solicitud cursada por falta de capacidad.
- Que el promotor, el 6 de junio de 2023, ante la denegación del acceso solicitado presentó conflicto ante la Administración autonómica.
- Que para realizar el estudio de capacidad hay que tener en consideración toda la zona de influencia y no únicamente el nudo en el que se ha solicitado.

PÚBLICA

- Que en enero de 2023 se publicó que en el nudo objeto de conflicto existía una capacidad de 30,1 MW; sin embargo, no se había considerado que 5 MW estaban pendientes de estudio y que iban a detraer capacidad de los 30,1 MW publicados.
- Que tras la publicación se recibieron adicionalmente otras solicitudes en la zona de influencia que agotaron la capacidad disponible.
- Que el día 23 de enero de 2023 se presentaron nueve solicitudes con mejor prelación en la zona de influencia analizada y el día 24 de enero de 2023 otras tres solicitudes más. Esto es, entre el 12 de diciembre de 2022 y el 30 de enero de 2023 se reciben solicitudes por capacidad de 228,6 MW de los que se otorgaron 39,9 MW.
- Que para la solicitud objeto de conflicto no se ha solicitado informe de aceptabilidad a REE por lo que es indiferente que exista o no capacidad en transporte. La mención a la aceptabilidad en la comunicación denegatoria es un error meramente material que no ha influido en el cálculo de la capacidad.
- Que el estudio realizado recoge las limitaciones que impiden otorgar capacidad a la instalación. Así, en el estudio de la *Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red* se acredita que la saturación de los transformadores 1 y 2 220/66 kV de la SET Aljarafe ante contingencia simple se vería aumentada en un 1% con la incorporación de la capacidad solicitada por el promotor.
- Que el grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales al que estaría sometido el elemento saturado (102,6%) alcanzaría las 179 horas. Esto es, superando el 2% considerado por la CNMC en el juicio de razonabilidad.

Por todo lo expuesto, EDISTRIBUCIÓN solicita que se desestime el conflicto de acceso interpuesto por IRRADIA.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 21 de septiembre de 2023 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Los interesados no han formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

PÚBLICA

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Hechos relevantes para la resolución del conflicto**

PÚBLICA

El promotor IRRADIA solicitó acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN el día 30 de enero de 2023 para la instalación Parque FV ALJARAFE 1 de 2 MW en la línea 15 kV Aljarafe/Bollullos.

El gestor de la red denegó el acceso solicitado argumentando que las solicitudes con mejor prelación a la del promotor IRRADIA, en concreto dieciséis registradas entre el 12 de diciembre de 2022 y el 30 de enero de 2023, determinaron falta de capacidad en la zona de influencia del nudo SET ALJARAFE. Dicha conclusión se concreta en el incumplimiento del Criterio 3.3.3 regulado en las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC: Según el gestor el incumplimiento del citado criterio acredita la falta de capacidad en la zona de influencia del punto solicitado.

Por lo tanto, para la resolución del presente conflicto es necesario determinar si el incumplimiento del criterio zonal argumentado por el gestor tiene suficiente soporte y, por consiguiente, la denegación dada tiene encaje en la normativa sectorial.

EDISTRIBUCIÓN argumenta en su escrito de alegaciones que el estudio individual realizado para evaluar la viabilidad de la solicitud de IRRADIA tiene en consideración otras subestaciones conforme al criterio de zona de influencia. La consideración de la zona de influencia ha sido reiteradamente analizada por distintas resoluciones de la CNMC por lo que es innecesario volver a reproducir las mismas consideraciones. En este sentido, es suficiente con recordar que el artículo 33.2 de la ley sectorial determina que: "(...) En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes."

No obstante lo anterior, de igual modo conviene puntualizar que la delimitación de la zona de influencia ha sido conflictiva y que esta CNMC analiza su correcta configuración valorando, conforme al juicio de razonabilidad, si el estudio realizado por el gestor se sujeta a unos criterios que posteriormente serán estudiados.

Pues bien, una vez delimitada la zona de influencia por parte del gestor, éste, a través del listado de solicitudes previas cursadas a nudos de la zona de influencia (folio 83 del expediente administrativo), acredita que existen dieciséis solicitudes previas a la de IRRADIA cuyas potencias alcanzan la cifra de 228,6 MW. De estas solicitudes el gestor asignó capacidad a seis instalaciones hasta una capacidad de 39,9 M. Todas ellas con mejor prelación temporal a la solicitud del promotor IRRADIA. El resto de las solicitudes, con potencias muy superiores a los 2 MW objeto de conflicto, vieron denegada su pretensión de conexión.

Respecto al estudio individual realizado a la solicitud de IRRADIA, el gestor elabora una memoria justificativa de la falta de capacidad conforme a los criterios

PÚBLICA

contenidos tanto en el Real Decreto 1183/2020 como en el Anexo I de la Circular 1/2021 teniendo en consideración todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación. Así, del resultado del estudio, EDISTRIBUCIÓN concluye que, una vez que ha ido concediendo acceso a otros promotores, la saturación del TR 1 y 2 de la SET Aljarafe supera el 100% -exactamente el 101,6%- ante contingencia simple de los citados transformadores que vería incrementada la saturación hasta el 102,6%.

Respecto al grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales al que estaría sometido cada elemento en caso de admitirse la solicitud, según el informe del gestor, sería de 179 horas de riesgo; esto es, superior al 2% de horas anuales.

En supuestos como el presente en el que el análisis tiene en consideración la delimitación de la zona de influencia existe un riesgo cierto de que los gestores de la red de distribución procedan a realizarla con una amplia discrecionalidad, pues no se puede dejar de tener en cuenta que los programas utilizados por los gestores de las redes de distribución responden a los parámetros básicos que se introduzcan en los mismos, de forma que no será igual el resultado si se incluye la entera red de la zona de distribución que si se limita, por ejemplo, a aquellos nudos que, según la propia topología de la red, tienen una determinada influencia en otros nudos.

Esta cuestión no es menor en el caso que nos ocupa, sino el núcleo de la propia determinación de si hay o no hay capacidad condicionando el resultado del estudio individualizado, puesto que al resultar denegatorio todo estudio cuando un punto de conexión comparta cualquier limitación con, como mínimo, otros nudos de la red con influencia, la parametrización inicial y, sobre todo, la determinación de cuándo un concreto resultado no se tiene en cuenta resulta clave para saber si hay o no capacidad y si la denegación está o no justificada.

Corresponde a esta Comisión, como única vía de garantizar el derecho de acceso de terceros a la red de distribución, elemento basal de la regulación, y a efectos de garantizar la seguridad jurídica, realizar en cada caso un juicio de razonabilidad jurídico y técnico de lo realizado por los gestores de la red de distribución, desde el bien entendido de que ha de buscarse un equilibrio entre derecho de acceso para generación de renovables y el riesgo a la fiabilidad de la red.

Los criterios a valorar en el definido como juicio de razonabilidad (entre otros, definido en la Resolución de esta Sala de 25 de octubre de 2022, expediente CFT/DE/135/22) tienen en consideración el nivel de tensión en el que se produce la conexión; la potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones; la incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta

PÚBLICA

si la afección a la misma es mayoritaria o no; las horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga; distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad; y, finalmente, el porcentaje de saturación que pueda experimentar la infraestructura.

Pues bien, considerando lo expuesto y con especial atención a los dos elementos esgrimidos por el gestor para justificar su denegación: la saturación de la infraestructura y el número de horas anuales de riesgo, procede concluir que no se justifica la denegación dada a una solicitud de 2 MW. Así, el incremento de la saturación que experimentarían, según el informe del gestor, los transformadores 1 y 2 de la SET Aljarafe pasarían de 101,6% a 102,6%; esto es, un incremento inferior al 1% (del 0,98%). Porcentaje final (102,6%) muy distanciado del límite considerado por esta CNMC del 110% en el citado juicio de razonabilidad (vid, por ejemplo, la Resolución de esta Sala de 26 de enero de 2023, expediente CFT/DE/142/22).

Por otra parte, respecto a las horas de riesgo, en términos porcentuales se sitúan en un 2% de las horas anuales y este porcentaje -lejos de haber sido validado por la CNMC como sostiene el gestor en su escrito de alegaciones- se considera insuficiente como para declarar la denegación de acceso dada. El número de horas de riesgo de 179 al año no puede ser esgrimido para denegar la solicitud de acceso de IRRADIA.

Por todo ello, procede concluir que el resultado dado por el gestor no supera el juicio de razonabilidad exigido por esta CNMC a fin de, como se ha indicado, alcanzar el equilibrio entre el derecho de acceso de los promotores y el riesgo a la fiabilidad de la red y, por consiguiente, debe estimarse el conflicto interpuesto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO-** Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por el promotor IRRADIA GPV 1, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación PARQUE FOTOVOLTAICO ALJARAFE 1 de 2 MW.

**SEGUNDO-** Dejar sin efecto la denegación dada por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. a la conexión del PARQUE FOTOVOLTAICO ALJARAFE 1

PÚBLICA

de 2 MW a la subestación de ALJARAFE y reconocer el derecho de acceso solicitado por el promotor IRRADIA GPV 1, S.L.

**TERCERO-** Ordenar a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. a que remita la propuesta previa de acceso y conexión para la instalación PARQUE FOTOVOLTAICO ALJARAFE 1, de 2 MW, con conexión en el punto solicitado de la subestación ALJARAFE en un plazo máximo de treinta días hábiles desde la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

IRRADIA GPV 1, S.L.U.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA